



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

PARTE ACTORA: MARGARITO JUÁREZ CRUZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN FELIPE CUAUHTENCO, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 23 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario en el que se declara el incumplimiento total de sentencia que resolvió el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con clave **TET-JDC-109/2024**.

GLOSARIO

Actor	Margarito Juárez Cruz, Presidente de Comunidad Electo en Asamblea Comunitaria de 21 de enero de 2024, de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con derecho a voto en las sesiones de Cabildo.
Actos impugnados	Negativa de toma de protesta y falta de pago de remuneraciones.
Comisión	Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Comunidad	Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El 12 de julio de 2024, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio identificado al rubro, en la que ordenó a Crisóforo Cuamatzi Flores y a los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que realizaran los actos precisados en el apartado de efectos de dicha resolución.

2. Notificación. En su momento, fue notificada la sentencia de referencia, mediante oficio a las autoridades responsables y de manera personal a la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

3. Impugnaciones. Inconformes con la resolución antes precisada, el Tercero interesado y la representante legal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentaron medios de impugnación, mismos que se están tramitando ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Escrito presentado por los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. El 18 de julio de 2024, los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentaron escrito por el que manifestaron que un comité de asamblea y vecinos de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, celebraron asamblea el 14 de julio de la presente anualidad en la que eligieron al nuevo titular de la citada presidencia de comunidad, además de que ratificaron a Crisóforo Cuamatzi Flores para que concluyera el cargo para el que fue electo, por lo que aducen que no es posible cumplir con lo ordenado en la sentencia.

5. Escrito presentado por el actor. El 18 de julio de 2024, el actor presentó escrito, por el que realizó diversas manifestaciones, y en el que solicitó se requiriera a Crisóforo Cuamatzi Flores para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 12 de julio de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

6. Escrito presentado por el tercero interesado. El 19 de julio de 2024, el tercero interesado, presentó escrito en el que aduce que, los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi le entregaron oficio en el que le informaron que el 14 de julio de 2024 la comunidad de San Felipe Cuahutenco celebró asamblea y que habían elegido al nuevo presidente de la citada comunidad, así como tomaron la decisión de que Crisóforo Cuamatzi Flores culminara el cargo dicha presidencia de comunidad hasta el 31 de agosto de 2024.

7. Vista a la parte actora. Debido a las manifestaciones aducidas por los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en acuerdo de 26 de julio de la presente anualidad se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho importe.

8. Escritos del actor. El 5 y 15 de agosto de 2024, el actor presentó escritos ante este Tribunal, en los que manifestó que las autoridades responsables hasta la presente fecha han omitido dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 12 de julio de 2024, dictada por este Tribunal y pide que se les requiera su cumplimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del

fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/991¹**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001²**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que las autoridades responsables, refieren que se encuentran imposibilitadas para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente, para determinar si se llevaron a cabo actos que tiendan al cumplimiento de la sentencia o si existe el impedimento que manifestaron.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables hayan dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que se dicten.

Por lo anterior, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 12 de julio de 2024, en el considerando octavo se estableció lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos.

*Al haber resultado fundados los agravios formulados por el actor, se ordena a las autoridades responsables, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que les sea notificada la presente resolución:*

1. Procedan a dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024; y, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 21 de enero de 2024, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Procedan a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

comunidad, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta.

2. Se abstengan de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ejercer dicho cargo, por lo que deberán dejar de pagarle las remuneraciones que corresponden a dicho cargo, así como dejar de entregarle lo que a dicha comunidad le corresponde.

3. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$43780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

4. De manera fundada y motivada, contesten los oficios precisados en el análisis que se realizó al cuarto agravio, en el considerando SÉPTIMO de esta resolución y notifiquen debidamente dicha determinación.

Una vez realizado lo anterior, dentro del término de 2 días siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios."

Al respecto, las autoridades responsables, el 18 de julio de 2024, presentaron un escrito, en el que, en esencia, manifiestan que el 17 de ese mes, recibieron un oficio signado por un comité de asamblea de pueblo y vecinos de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el que informan que el 14 de julio de 2024, dicha comunidad llevó a cabo una asamblea de pueblo en la que eligieron a su nuevo Presidente de Comunidad para el periodo 2024-2027, y que resolvieron la problemática que han tenido respecto a los ciudadanos Crisóforo Cuamatzi Flores y Margarito Juárez Cruz.

Al respecto, la asamblea de pueblo decidió, de manera autónoma, de acuerdo a sus usos y costumbres que el señor Crisóforo Cuamatzi Flores es a quien reconocen, ratifican y autorizan, para que siga ejerciendo el Cargo de Presidente de Comunidad para el que fue electo, del que inició su ejercicio el 31 de agosto de 2021 y rindió protesta ante el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.

Lo anterior, las autoridades responsables piden que este asunto se deje sin materia, al haberse actualizado una causal de

inejecutabilidad de la sentencia, al tratarse de actos consumados de forma irreparable, por haber producido todos sus efectos y consecuencias, materiales y jurídicas, por lo que las cosas ya no pueden ser restituidas al estado en el que se encontraban, lo que provoca la imposibilidad de restituir al actor en el goce del derecho vulnerado.

En el mismo sentido, el 19 de julio de 2024, el tercero interesado Crisóforo Cuamatzi Flores, presentó ante este Tribunal un escrito, en el que esencialmente manifestó que derivado de la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, celebrada en la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, la sentencia dictada en este asunto quedaba sin materia, en virtud de que él había sido reconocido y ratificado como Presidente de Comunidad.

Por el Contrario, el 18 de julio, 5 y 15 de agosto, ambos meses de 2024, Margarito Juárez Cruz, presentó escritos para hacer del conocimiento de este Tribunal que las autoridades responsable son habían cumplido con lo ordenado en la sentencia, pues no se le había tomado la protesta de ley ni se le habían pagado sus remuneraciones.

Además, manifestó que la asamblea de 14 de julio de 2024 no se desarrolló conforme a derecho, pues la convocatoria a la misma se dejó sin efectos en la propia sentencia cuyo cumplimiento se revisa; por lo que pidió que se requiriera a las autoridades responsables procedieran a cumplir con lo ordenado.

En esta tesitura, las autoridades responsables basan sus argumentaciones de tener imposibilidad para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, en el hecho de que en asamblea comunitaria de 14 julio de 2024, se ratificó a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad, lo que provoca que no puedan tomarle protesta a Margarito Juárez Cruz para que ejerza ese cargo.

Al respecto, debe decirse que, de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, se desprende que en la parte final del considerando SÉPTIMO, se razonó que, derivado de que Crisóforo Cuamatzi Flores seguía ejerciendo actos propios de Presidente de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

comunidad, se le ordenó que se abstuviera de seguir ejerciendo dichas funciones, en virtud de que había dejado de ejercer ese cargo de elección popular, por lo que debía dejar sin efectos los actos que hubiera programado y que estén pendientes de realizarse, específicamente la convocatoria a la asamblea comunitaria programada para el 14 de julio de 2024.

En esta tesitura, es que se considera que no le asiste la razón a las autoridades responsables, ni al tercero interesado en su argumento, pues la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, en la que, aducen, se ratificó a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de comunidad, en realidad no debió llevarse a cabo, en virtud de que en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, se ordenó que se dejara sin efectos la convocatoria respectiva, lo que por sí mismo, provoca un impedimento legal para que se desarrollara de forma válida, lo anterior partiendo de la premisa de que fue convocada por una personas que no ostentaba la facultad legal de convocar, al no ostentar el cargo de Presidente de Comunidad.

En este sentido, y a mayor abundamiento, debe decirse que es un hecho notorio para este Tribunal que en los expedientes TET-JDC-307/2024 y TET-JDC-317/2024, se tuvieron como actos reclamados, precisamente, el desahogo de la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, en virtud de quienes son arte actora en esos asuntos, se inconformaron respecto de la legalidad de la convocatoria para el desarrollo de esa deliberación comunitaria.

Ahora bien, en los asuntos precisados en el párrafo inmediato anterior, se dictó sentencia en la que se razonó lo siguiente:

- Que la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, es considerada como indígena y, por ende, se rige por su sistema normativo interno, al estar catalogada por el ITE como una de las comunidades

indígenas del Estado que eligen a su autoridad comunitaria a través del sistema de usos y costumbres.

- Que la Constitución Federal, en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

- Que las comunidades indígenas que se rigen por usos y costumbres tienen el derecho a su libre determinación, pero enmarcado en el respeto al pacto federal -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- y la soberanía de los Estados, así como en la observancia y respeto de los derechos humanos de las personas que integran la comunidad, entre los que se encuentran los derechos político- electorales de la ciudadanía de votar y ser votada, incluso lo referente al ejercicio del cargo para el que hayan resultado electas las personas, además de todos los derechos Humanos que emanan de la Constitución Federal, entre los que se encuentran el de legalidad, certeza o seguridad jurídica, los cuales deben respetarse con mayor razón si el acto de autoridad se va a traducir en un acto de molestia, merma o restricción de los derechos humanos de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

- Que, respecto de la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, los usos y costumbres que se emplean para tal fin, replican los rasgos característicos siguientes: **1.** La asamblea general comunitaria, es el máximo órgano de gobierno en la cual se toman las decisiones más importantes. **2.** Para que se celebre una asamblea general comunitaria, para la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, la convocatoria la realiza el Presidente de Comunidad saliente, a través de citatorios que entrega a las personas con derecho a participar en esa deliberación comunitaria. **2.** La asamblea comunitaria inicia bajo la conducción del Presidente de Comunidad saliente, quien procede a desahogar el punto del orden del día referente a la conformación de una mesa de debates, que es la autoridad comunitaria que, una vez conformada, el Presidente de Comunidad Saliente deja bajo su control la conducción y desarrollo de la asamblea comunitaria.
- Por lo anterior, al desprenderse de actuaciones que Crisóforo Cuamatzi Flores no ostentaba el cargo de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en el momento en que emitió los citatorios para convocar a la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, se debía revocar esa deliberación comunitaria, así como los acuerdos que se aprobaron en la mismas, lo anterior, porque la convocatoria respectiva se había dejado sin efectos en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa.

En las relatadas condiciones, es que no se actualiza la imposibilidad de ejecutar la sentencia aducida por las autoridades responsables y por el tercero interesado, pues al margen de que la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, y los acuerdos aprobados en la misma, fueron revocados en la sentencia dictada en los expedientes antes precisados, lo cierto es que de la propia

lectura del acta de asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, se advierte que no estuvo presente el Presidente de Comunidad para que iniciara el desarrollo de la asamblea hasta la conformación de la mesa de debates, por lo que, en esa deliberación comunitaria no se respetaron las normas de derecho interno que rigen en la comunidad.

Así, es que este tribunal considera que, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables y tercero interesado, sí existe la posibilidad jurídica de restituir al actor en el goce de su derecho vulnerado.

Lo anterior sin perder de vista que en ningún momento las autoridades responsables tuvieron impedimento legal alguno para proceder a realizar el pago de remuneraciones al actor que le fue ordenado, esto porque, como ya ha sido razonado, la asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, estaba afectada en cuanto a su validez se refiere, por haber sido convocada por una persona que no tenía facultades para ello y que la misma se dejó sin efectos en la propia sentencia cuyo cumplimiento se revisa.

En este sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal que personas ciudadanas de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentaron un escrito en el que solicitan que se revise y analice nuevamente la sentencia dictada en este asunto, a lo anterior, debe decirse que, en términos del sistema de nulidades en materia electoral establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que rige en el Estado de Tlaxcala, no es posible acoger su pretensión, en virtud de que no existe algún medio de impugnación o recurso que posibilite a este Órgano Jurisdiccional llevar a cabo la revisión de las resoluciones que dicta.

Conclusión.

Por lo anterior, es que se considera que lo procedente es declarar que la sentencia dictada en este asunto no ha sido cumplida por las autoridades responsables y, por ende, se les debe requerir para que cumplan con lo ordenado en dicha resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

CUARTO. Efectos.

En virtud de que las autoridades responsables, no realizaron lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024, para proveer al debido cumplimiento de esa resolución, lo procedente es ordenar lo siguiente:

Se ordena a las autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que, en el término improrrogable de **3 días hábiles**, contados a partir de que se les notifique el presente acuerdo, cumplan lo siguiente:

1. Procedan a dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024; y, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 21 de enero de 2024, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Procedan a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta.

2. Se abstengan de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ejercer dicho cargo, por lo que deberán dejar de pagarle las remuneraciones que corresponden a dicho cargo, así como dejar de entregarle lo que a dicha comunidad le corresponde.

3. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$43,780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

4. De manera fundada y motivada, contesten los oficios precisados en el análisis que se realizó al cuarto agravio, en el considerando SÉPTIMO de esta resolución y notifiquen debidamente dicha determinación.

5. Se ordena a Crisóforo Cuamatzi Flores se abstenga de ejercer actos que sean propios de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

6. En virtud de que en los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-307/2024 y TET-JDC-317/2024, se dictó sentencia en la que se resolvió revocar el acta de asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

Una vez realizado lo anterior, dentro del término de **1 día hábil** siguiente, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Se apercibe a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, **se les impondrá una medida de apremio**, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56³, del mismo ordenamiento legal.

QUINTO. Imposición de medidas de apremio.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 56⁴ y 74⁵ de la Ley de Medios.

³ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁴ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁵ Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado Presidente del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

En ese sentido, al haberse acreditado el incumplimiento de la sentencia, respecto de tomarle protesta al actor como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta, se abstuvieran de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada Comunidad, así como se abstuvieran de pagarle las remuneraciones que corresponden a dicho cargo y realizar el pago al actor por la cantidad bruta de \$43780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos), por concepto de sus remuneraciones correspondientes, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo que se realiza de la siguiente manera:

Se **amonesta públicamente** al Presidente Municipal, Sindica Municipal y Titulares de las Regidurías, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Esto en virtud de que en la controversia constitucional 38/2019, se determinó que, a partir de la emisión de la sentencia correspondiente, en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, las personas titulares de las Presidencias de comunidad, no cuentan con voto en el cabildo.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE**

Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, o
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁶, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Al respecto, los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

... “Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley. El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.” ...

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
 - II. Amonestación, o
 - III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
 - IV. Auxilio de la fuerza pública.
 - V. Arresto hasta por treinta y seis horas.”
- Énfasis añadido.

De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, diversas medidas dirigidas para hacer cumplir las determinaciones de este Tribunal, en este caso la sentencia definitiva que decidió el asunto.

En este sentido, de las constancias del expediente se advierte que, las autoridades responsables en ningún momento pretendieron dar cumplimiento a la sentencia, por las razones ya expuestas.

⁶ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

SEXTO. Requerimiento.

Se requiere a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que, en el **improrrogable término de 1 día hábil**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba ante este Tribunal, copias certificadas de los últimos comprobantes de ingresos o recibos de pago de nómina que perciban las autoridades responsables quienes son Presidente Municipal, Síndica Municipal y las personas titulares de las Regidurías, todas esas autoridades integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en los que, además conste el Registro Federal de Contribuyentes, respectivamente.

Se apercibe a la persona titular de la Tesorería municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, o no remitir la información solicitada de forma completa, legible y ordenada, se hará acreedora a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, conforme a las circunstancias de la infracción.

Se **ordena** a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-109/2024, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento a la sentencia en los términos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo.

TERCERO. Se amonesta públicamente a las autoridades responsables, en términos del considerando QUINTO de este acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para que cumpla con lo requerido en el considerando SEXTO de este acuerdo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese**, de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables en sus domicilios oficiales; de forma personal al tercero interesado, en el domicilio que señaló para tal fin; y, a las personas habitantes de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que presentaron el escrito registrado en este Tribunal con número de folio 1910, y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.